



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 505**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS.  
RADICACION: 760013110 008 20170046400

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la nulidad procesal propuesta por el demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS, con fundamento en los artículos 132 y 135 del C.G.P., se efectúa por escrito teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar.

**BREVE DESCRIPCION DEL CASO Y FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:**

En el trámite del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora CAROLINA MORENO ORBES, quien actuaba en representación del otrora menor de edad LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, contra el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$68.027.770, por auto del 19 de octubre de 2017, disponiéndose la notificación del demandado en la forma y términos indicados en los artículos 431 y 442 del C.G.P, donde la parte demandante allega certificación de la empresa de correos "am MENSAJES" de fecha 16 de marzo de 2018 (fl 41), indicando que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN" notificación enviada al demandado a la Calle 45 # 10-54, consecuente con la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y corroborada por el demandado en el escrito contentivo del presente incidente, posteriormente la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta que en la dirección aportada funciona un establecimiento de comercio "COLSABORES", de propiedad del demandado y que ante lo informado por la empresa de correos desconoce otra dirección o lugar de habitación o trabajo del demandado, solicitando el emplazamiento del demandado, petición atendida favorablemente por auto de fecha 26 de julio de 2019 y una vez efectuada la publicación en el Diarios La Republica y efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el juzgado procedió a designar curador ad-litem que lo

representara, curador que se notificó personalmente el día 16 de febrero de 2019 y dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

El día 13 de febrero de la anualidad que transcurre, el demandado señor LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS, confiere poder a mandatario judicial idóneo quien formula incidente de nulidad de todas las actuaciones desarrolladas en contra del demandado en el presente proceso por indebida notificación. Fundamenta la nulidad indicando que la demandante aportó como dirección de notificación la Calle 45 # 10-54 y a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares aporta certificación de envío a la Calle 44 # 10-54, agrega que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., no se efectuó con el lleno de requisitos que determina la norma, no existe prueba de haber enviado la notificación conforme el artículo 292 ibídem y que el emplazamiento efectuado por el abogado Jesús Cardona Lozada lo realizó a un señor "LUIS FRNANDO MORENO ORBES" que no corresponde al demandado.

Luego de darse traslado de la solicitud de nulidad procesal, la parte demandante el día 9 de marzo de 2019, de manera extemporánea allega escrito donde manifiesta que el demandado siempre ha tenido conocimiento del proceso y desde el comienzo ha estado representado por apoderado judicial quien se notificó desde el inicio, manifestaciones éstas que no corresponden a la realidad procesal y no serán tenidas en cuentas por haber sido presentadas de manera extemporánea.

#### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:**

¿Procede la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones desarrolladas en contra del demandado en el presente asunto, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte demandada, por indebida notificación? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico, es negativa conforme pasa a sustentarse.

Al analizar el caso que hoy ocupa la atención del despacho, las nulidades procesales como "irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas, deben aplicarse al amparo de los principios de protección, convalidación, trascendencia y taxatividad.

Para resolver este juzgado precisa que los argumentos esbozados por el apoderado del demandado carecen a toda luz de fundamento jurídico que configure la nulidad deprecada en cuanto a que el demandado se encuentra representado por curador ad-litem, en consecuencia del emplazamiento solicitado por la demandante bajo la gravedad de juramento y con el lleno de requisitos indicados en el artículo 293 del C.G.P., no siendo necesario en primer lugar agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, para solicitar el emplazamiento del demandado como lo plantea el incidentalista, máxime cuando el certificado de mensajería visto a folio 41

informa: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION" y sin que se acredite el conocimiento de otra dirección donde pueda notificarse al demandado diferente a la Calle 45 # 10-54 de esta ciudad, se manifiesta por parte de la demandante bajo la gravedad de juramento conocer otra dirección y en segundo lugar revisada la publicación efectuada en el Diario la Republica de amplia circulación nacional (fl 48), se puede establecer que ésta se encuentra realizada en debida forma, toda vez que la información allí consignada corresponde a la de las partes, naturaleza, radicación y de la providencia que se notifica en el presente asunto, citando al demandado, contrario a lo indicado por el peticionario, ocurriendo lo mismo con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que en ningún acto procesal se violó el derecho de defensa del demandado al encontrarse representado por curador ad-litem, en consecuencia, se dispondrá la negación de la nulidad deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

NEGAR el decreto de la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ,**

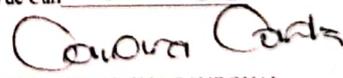
99

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art. 295 C. G. P.)

Santiago de Cali 16 MAR 2020

La secretaria,



**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 509**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS.
RADICACION:	760013110 008 20170046400

El apoderado de la parte demandante por escrito del 9 de marzo de los corrientes aporta constancia de estudio del demandante de la Institución Centro Colombiano de Estudios Técnicos CCOET, escrito y anexos que se incorporaran al presente asunto.

De otro lado, por secretaria se dará traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada a la parte contraria de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 110 de la misma obra.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos allegados por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada a la parte contraria en los términos antes indicados.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ,**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali

13 MAR 2020

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Radicado No. 760013110008-2019-00184-00

Auto Interlocutorio No. 475

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

El apoderado judicial de la demandada LUZ STELA CUARTAS GALEANO, solicita se profiera sentencia anticipada dentro del presente proceso, procurando la mayor economía procesal posible, y evitar desgaste de la administración de justicia, de acuerdo al numeral 3ro del artículo 278 del C. G.P, teniendo en cuenta que se puede probar la prescripción extintiva con la fecha de muerte del causante. Para resolver, el despacho,

**CONSIDERA:**

Si bien es cierto, la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios, también lo es que se debe distinguir las diferentes etapas del proceso en las que se puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada.

De lo anterior, se tiene entonces que en la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando, se haya trabado la litis, es decir se hayan notificado a todos los demandados, dando origen a la relación jurídico-procesal.

De la revisión del proceso, se tiene que al momento la demandada Claudia Patricia Estrada González, no ha sido aún notificada de la presente demanda, a más de lo anterior, los demás demandados herederos indeterminados, se encuentran representados por curador adlitem, quien no puede recibir ni disponer del derecho en litigio; como tampoco el hecho de proponer prescripción, permite establecer que se torna procedente emitir fallo anticipado en el presente proceso.

Por último se allega al plenario, escrito presentado por la parte actora, mediante el cual refiere atender el requerimiento del Juzgado del 13 de Febrero del 2020, manifestando bajo juramento que no puede aportar nueva dirección de la demandada señora Luz Stella Cuartas Galeano, empero que de acuerdo al proceso Nro. 2019-189 del Juzgado 12 Laboral del Circuito, en la contestación de la demanda aporta dirección de residencia, solicitando por ello, se proceda conforme a lo estipulado al Código General del Proceso, respecto a su notificación.

Sea advertir, que el requerimiento a la parte demandante, mediante la providencia de fecha febrero 13 de 2020, (FI 310 y vto), hace alusión que se aporte nueva dirección de domicilio o residencia de la demandada CLAUDIA PATRICIA ESTADA

GONZALEZ, para ser notificada de la presente demanda; mas no frente a la demandada LUZ STELLA CUARTAS GALEANO, quien a través de mandatario judicial compareció al proceso, siendo notificada por conducta concluyente de la presente demanda (Fl 207 y vto), por ello la petición elevada por la parte actora se torna improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de notificación a la demandada LUZ STELLA CUARTAS GALEANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Juez

c.a.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 16 MAR 2020

La secretaria,

*DIANA CAROLINA SANDOVAL*

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083

Correo electrónico: [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Interdicción Judicial

Rad. No. 760013110008-2019-00219-00

Auto interlocutorio No. 514

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Se allega por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. valoración psiquiátrica realizada el día 2 de marzo de los corrientes, a la señora ROSALBA PINEDA (fl. 140-141), el cual se incorporará al expediente y se correrá traslado. Igualmente, se requerirá por segunda vez a la parte solicitante, a fin de que se sirva cumplir lo ordenado en el numeral 3 del acápite resolutivo del auto interlocutorio No. 253 del 14 de febrero de 2020 (fl. 133).

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente el memorial aportado por la apoderada judicial de la solicitante, para que obre y conste en el plenario.
2. **CORRER** traslado por tres (3) días a los interesados de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen presentado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
3. **REQUERIR** por segunda vez a la parte solicitante, a fin de que se sirva: **1)** acreditar la negación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – para el adelantamiento de los trámites de la pensión de sobreviviente a favor de la señora ROSALBA PINEDA, tal como se solicitó en el auto interlocutorio No. 068 del 27 de enero de 2020; **2)** aclarar el punto 4 de la providencia antes señalada, debiendo ilustrar al despacho de manera específica sobre los actos sobre los cuales necesita la pretensa incapaz apoyos y sobre quien o quienes serían las personas que actuarían en dicha calidad.

**NOTIFÍQUESE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI  
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 16 MAR 2020  
La secretaria Carolina Cardona  
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
 Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia  
 "Pedro Elías Serrano Abadía"

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00337-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 495**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Ingres a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora MARIA FERNANDA MEJIA HENAO, en representación de VALERIE LUCIA NOREÑA MEJIA, contra el señor YONIER OCTAVIO NOREÑA GARCIA, con el fin de proveer:

La parte demandante, mediante escrito presentado al juzgado el 5 de marzo de la anualidad que transcurre, solicita se continúe con la ejecución del proceso y se deje sin efectos el acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2019, toda vez que el demandado no ha cumplido con los pagos acordados en dicha conciliación.

Para resolver sea lo primero indicar, que el despacho negará la solicitud de dejar sin efectos el acuerdo logrado por las partes, toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 3225 del 9 de diciembre de 2019, se aprobó en todas las partes el acuerdo alcanzado por los señores MARIA FERNANDA MEJIA HENAO y YONIER OCTAVIO NOREÑA GARCIA y dispuso seguir adelante la ejecución, hasta tanto se acreditara el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo logrado, y en virtud al incumplimiento del demandado, deberán las partes practicar la liquidación del crédito a la fecha, conforme lo disponen los artículos 440 (inciso segundo) y 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **DISPONE**.

**PRIMERO:** Incorporar al expediente el memorial presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de dejar sin efecto el acuerdo alcanzado por los señores MARIA FERNANDA MEJIA HENAO y YONIER OCTAVIO NOREÑA GARCIA, conforme lo expuesto.-

**TERCERO:** Las partes efectuaran la liquidación de crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
 JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI  
 En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
 Santiago de Cali 16 MAR 2020  
 La secretaria,   
 DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00660-00**

Auto Interlocutorio No. 497

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

Se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por YOLANDA COVALEDA VARON contra el señor WILDAN TULIO GOMEZ AGUIRRE, y como quiera que dentro del traslado de la presente liquidación no se presentó objeción alguna, arrojando un saldo a cargo del demandado por DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$16.790.913,00) al mes de febrero de 2020, y ésta se encuentra ajustada a la ley, el juzgado le imparte su aprobación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

Aprobar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante, la cual arroja un saldo a cargo del demandado por DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$16.790.913,00) al mes de febrero de 2020, conforme lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. del P.).

Santiago de Cali 16 MAR 2020

La secretaria,

*Diana Cardona*  
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

54

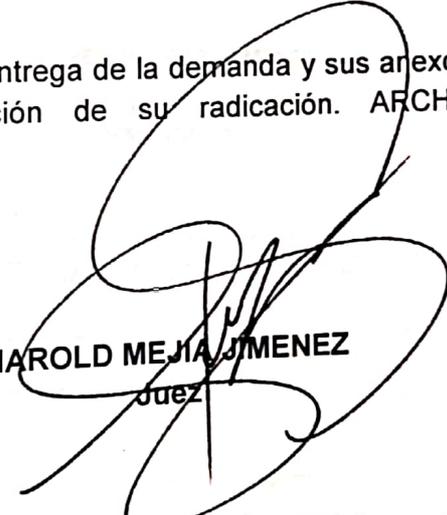
Existencia de Unión Marital de Hecho  
Radicado No. 760013110008-2020-00080-00  
Auto Interlocutorio No. 513  
Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Toda vez que vencido el término otorgado para tales efectos, no fueron subsanadas por la parte demandante, las falencias de la demanda señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LILIANA BECERRA NUÑEZ contra los herederos del señor DIEGOBERTO SOLARTE MENESES.

**SEGUNDO:** DISPONER la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación. ARCHIVAR las demás actuaciones.

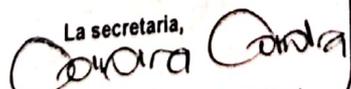
NOTIFÍQUESE,

  
HAROLD MEJÍA JIMENEZ  
Juez

C.A.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 16 MAR 2020

La secretaria,  
  
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

9

Divorcio Matrimonio Civil

Radicado No. 760013110008-2020-00097-00

Auto Interlocutorio No. 481

Santiago de Cali, 13 MAR 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por DORIAN ALZATE VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra FABIOLA SANCHEZ BARRETO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá concretarse el lugar en que se desarrolló y configuró la causal de divorcio invocada en la demanda (Art. 82 num. 5 CGP).
- 2.- No hay claridad frente al domicilio actual de la parte demandante, toda vez que el poder refiere que es vecina de Inglaterra, residente en Londres UK y el libelo incoatorio de la demanda, se manifieste que se encuentra de paso por Londres UK, con domicilio principal en Cali (Valle).
- 3.- No es suficiente la manifestación del desconocimiento del domicilio de la demandada, por cuanto debe ser el demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito que contenga nota de presentación personal, debe informar el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo del demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento.
- 4.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no se enuncia concretamente el objeto de la prueba (Artículo 212 del C. G.P.).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por DORIAN ALZATE VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra FABIOLA SANCHEZ BARRETO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Dra. CATALINA MARTINEZ MEJIA, abogada con C.C. No. 31.538.140 y T.P. Nro. 184697 del C.S,J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Juez

C.A.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali

16 MAR 2020

La secretaria,

*Diana Carolina Cardona Sandoval*

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**CLASE:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICACIÓN No.:** 760013110008202000098-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO  
**DEMANDADO:** MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE

Auto Interlocutorio No.511

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art.523 ibídem se dispondrá a admitirla y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO contra MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE.
2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, previa notificación personal y entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Reconocer personería a la Dra. DAMARIS QUINTERO OSORIO, identificada con C.C.No.31.839.463 Cali y T.P.80140 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art. 295 C.G.P.)

Santiago de Cali

La secretaria,

*DIANA CAROLINA SANDOVAL*  
DIANA CAROLINA SANDOVAL



22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD  
Rad. 760013110008-2020-2020-00100-00  
Auto Interlocutorio N° 500

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de Privación de Patria Potestad solicitada a través de apoderado judicial por KATHERINE GIRALDO LOPEZ, en contra del señor CARLOS EDUARDO ESPINOSA. Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir decisión admisorio, la parte solicitante debe:

1. Señalar en el poder la causal por la cual se pretende la privación de la patria potestad del señor CARLOS EDUARDO ESPINOSA sobre la niña VIOLETA ESPINOSA GIRALDO, pues solo se señala los artículos del Código Civil, sin hacer precisión sobre alguna de las allí contenidas.
2. Indicar con claridad y precisión el lugar de residencia de la niña VIOLETA ESPINOSA GIRALDO y el nombre de las personas junto con quien reside.
3. Señalar las circunstancias de modo y lugar en que se estructura la causal de privación de la patria potestad invocada, debiendo indicar la última vez que el señor CARLOS EDUARDO ESPINOSA tuvo contacto con la niña VIOLETA ESPINOSA GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI  
En estado No. 39 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 16 MAR 2020  
La secretaria,  
  
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**  
Rad. 760013110008-2020-00104-00  
Auto Interlocutorio N° 510

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de Privación de Patria Potestad solicitada a través de apoderado judicial por MARÍA ELENA GOMEZ MIRA y HELDER DO CARMO DÍAZ, en contra de LINA MARCELA DO CARMO GOMEZ y YULIAN ANDRÉS MUÑOZ ARIAS. Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir decisión admisorio, la parte solicitante debe:

1. Señalar en el poder y en el acápite de pretensiones de la demanda, las causales por la cuales se pretende la privación de la patria potestad de LINA MARCELA DO CARMO GOMEZ y YULIAN ANDRÉS MUÑOZ ARIAS sobre la niña MARIA ANGEL MUÑOZ DO CARMO.
2. Indicar con claridad y precisión el lugar de residencia de la niña MARIA ANGEL MUÑOZ DO CARMO y el nombre de las personas junto con quien reside.
3. Señalar las circunstancias de modo y lugar en que se estructuran las causales de privación de la patria potestad invocadas, debiendo indicar la última vez que LINA MARCELA DO CARMO GOMEZ y YULIAN ANDRÉS MUÑOZ ARIAS tuvieron contacto con la niña MARIA ANGEL MUÑOZ DO CARMO.
4. Aportar registro civil de nacimiento de LINA MARCELA DO CARMO GOMEZ, a fin de acreditar el parentesco de los demandantes con la menor de edad MARIA ANGEL MUÑOZ DO CARMO.
5. Informar la ciudad donde residen los señores LINA MARCELA DO CARMO GOMEZ y YULIAN ANDRÉS MUÑOZ ARIAS.
6. Informar el nombre completo y dirección de todos los parientes más cercanos de la niña MARIA ANGEL MUÑOZ DO CARMO, tanto de la vía paterna como materna, señalando el parentesco que guardan con los referidos, conforme al artículo 61 del C.C. En caso de desconocer la dirección de domicilio, deberá manifestarlo la demandante bajo la

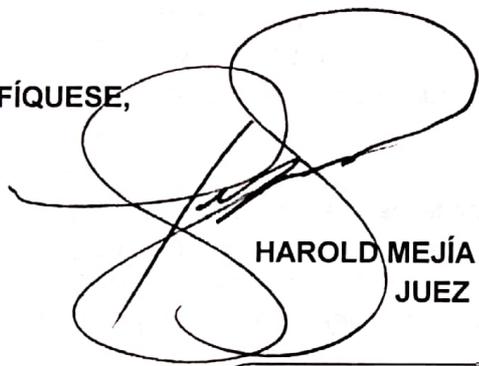
gravedad de juramento. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

7. Precisar la localidad donde reside MARTHA LUCIA ARANGO, persona que se solicita rinda testimonio dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

16 MAR 2020

Santiago de Cali \_\_\_\_\_  
La secretaria,



DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL